

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41551-31-05-002-2018-00558-02 (AAL)

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELLEN RAMÍREZ UESSELER
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.**

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías contra el auto del 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, se declare la ineficacia o nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos Pensiones y Cesantías, y en consecuencia, se ordene el reintegro al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, con la totalidad de los valores que hubiere recibido por aportes para efectos de la pensión. Así como a la condena de costas y agencias en derecho. Adicionalmente, reclama se le reconozca la pensión de vejez de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 1º de marzo de 2018, junto con los intereses moratorios y/o indexación correspondiente.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019, declaró infundados los medios exceptivos propuestos por las convocadas a juicio; así mismo, declaró la nulidad por ineficacia de la afiliación de la demandante a la AFP demandada; condenó a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, a trasladar a Colpensiones de manera indexada la totalidad de los ahorros que reposan en la cuenta de la actora junto con sus rendimientos, gastos de administración e información, como si nunca hubiese estado desafiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; ordenó a Colpensiones aceptar dicho traslado y declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de Colpensiones de la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990. Por último, condenó en costas a las convocadas.

En providencia de 15 de abril de 2021, esta Corporación resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la llamada a juicios Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

El juez de primer grado en auto de 25 de agosto de 2021, dispuso aprobar la liquidación de costas tasadas por la Secretaría de esa sede judicial, en la suma de \$8´178.526 a cargo de las demandadas, monto que representó en cuantía de \$3´635.000 a cargo de Colpensiones y \$4´543.526 en cabeza de Colfondos S.A., valor total de la suma de la condena en costas de primera instancia (\$3´635.000) y de segunda instancia (\$908.526,00), que le fue impuesta a esta última entidad de seguridad social.

Contra la anterior determinación la encartada Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual se concedió el último en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Censura la demandada la aprobación de la liquidación de costas que realizó el juez de conocimiento, al considerar que en manera alguna se podía imponer una condena superior a aquella tasada a Colpensiones, en tanto el fallo que puso fin a la instancia, imprimió una orden adicional en contra de la entidad pública, como lo fue el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que la providencia reprochada resulta a todas luces desproporcionada.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si la aprobación de la liquidación de costas que efectuó el operador judicial de primer grado se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si por el contrario, tal como lo expone la recurrente, se impuso una condena desproporcionada a lo acontecido en el proceso.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable, y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia. En ese sentido, el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De otro lado, el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., norma aplicable analógicamente por mandato del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., determina los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así que no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o colegio de abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias, entendidas ellas como la naturaleza del asunto, la calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso y la duración del juicio.

A su turno, el Acuerdo PSSA10-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho aplicables a los procesos adelantados en las distintas jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa. Así, el artículo 2º del citado acuerdo señaló que “*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*”.

Del mismo modo, el literal b) del numeral 1º del artículo 5º de la norma *ejusdem* señala, que dentro de los procesos declarativos en general que se surten en primera instancia, las agencias en derecho se tazaran de acuerdo a la naturaleza del asunto, y en aquellos litigios que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las mismas oscilaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso puesto en conocimiento de la Sala, se tiene que, mediante auto de 25 de agosto de 2021, al momento de liquidarse las costas de primera instancia se tuvo en cuenta como agencias en derecho las suma de \$3 ´ 635.000,00 para cada una de las demandadas, monto que al sentir de la apelante, no se compadece con lo adelantado al interior del proceso, pues no podía ser condenada en el mismo valor en el que fue procesada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues esta última debió además, reconocer la prestación pensional del demandante.

Bajo esa orientación, al examinar las pretensiones de la demanda se advierte que, respecto de la convocada Colfondos S.A., se formularon las siguientes, a saber:

“2.1. DECLARAR la ineficacia o nulidad de la afiliación de fecha 13 de Mayo de 1994, del Régimen de Prima Media con Prestación definida de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual administrado por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**.

(...)

2.3. Se ORDENE a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**, el traslado de los fondos o aportes que reposen en la cuenta individual de la señora **ELLEN RAMIREZ UESSERLER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como el traslado de la información en la que detalle los aportes efectuados... ”.

Nótese, como las aspiraciones de la demanda que se dirigieron en contra de Colfondos S.A., tuvieron una connotación declarativa sin que se advierta que alguna de ellas tenga un anhelo pecuniario, por lo que, en el caso particular de esta encartada, la disposición normativa a aplicar es aquella contenida en el literal b) del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSSA10-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo referente a procesos de primera instancia, circunstancia completamente diferente a la que se siguió en contra de Colpensiones, pues en este evento, se petitionó de la entidad pública, además de la aceptación del traslado de fondos, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º marzo de 2018, por lo que las agencias en derecho se debieron calcular bajo los lineamientos del literal a) del numeral 1º del artículo 5º del referido acuerdo.

Así las cosas, es claro que, según el tenor literal de los textos normativos anteriormente citados, la liquidación realizada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva se ajustó a derecho, ello al estar ubicado dentro de los extremos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, lo cual fue entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de la accionada Colfondos S.A., sin que pueda alegarse el tratamiento igualitario frente a la convocada Colpensiones, al presentarse pretensiones de distinta naturaleza.

En tal sentido, se logra evidenciar que el *a quo* dio aplicación al artículo 366 del Código General del Proceso, ya que tuvo en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por los apoderados, así como la cuantía del proceso y dio cumplimiento al acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura ya mencionado, cuyo objetivo es regular las tarifas de la fijación de agencias en derecho para los procesos que se tramiten en materia civil, laboral, familia y penal, tanto de la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción contenciosa.

Por lo hasta aquí expuesto, se confirmará la decisión recurrida, al encontrarse conforme a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, ante la improperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **ELLEN RAMÍREZ UESSLER** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, ante la improperidad de la alzada.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35a4233d12cee7a8c12f99e413fa8191c1c06c3c882b712816795f53534
f001

Documento generado en 19/05/2022 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>